TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
-SALA DE FAMILIA-

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: APELACIÓN AUTO -SUCESIÓN DE BARONIO ANGARITA MACHUCA.

Encontrándose el expediente para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto la parte demandante en contra de auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juez Once (11) de Familia de Bogotá, D.C., por medio del cual rechazó la demanda por falta competencia debido a la cuantía, se advierte que tal providencia no es susceptible de apelación, por las siguientes razones:

En lo que tiene que ver con el recurso de apelación, preciso es tener en cuenta el cumplimiento de determinadas exigencias legales tales como:

a. Que el recurrente se encuentre legitimado para interponer el recurso.

b. La resolución le cause agravio, pues sin perjuicio carece de interés para apelar.

c. La providencia apelada sea susceptible de ser atacada mediante ese medio de impugnación, pues no todas las providencias del juez admiten apelación.

d. Que se interponga el recurso dentro de la oportunidad legal.

En el presente caso, consta en el expediente que los requisitos de los literales a, b y d, se encuentran cumplidos, como quiera que el auto por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía se profirió el 20 de enero de 2023, se notificó por estado el día 23 y fue impugnado por la parte actora mediante escrito radicado el día 26 de los mencionados mes y año.

No sucede lo mismo con el requisito del literal c, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el artículo 139 del C. G. del Proceso cuyo aparte reza "*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (…)*", en armonía con el inciso 2º del artículo 90 ibídem que determina "*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose*" (se subraya), la decisión de rechazo de la demanda por falta de competencia no es susceptible de recursos.

Así las cosas y como quiera que el Juez de primera instancia se desentendió de las exigencias necesarias para la concesión del recurso, dado que no se encontraban cumplidos los requisitos exigidos por la ley para ello se,

R E SU E L V E:

INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 20 de enero de 2023, proferido por el Juez Once (11) de Familia de Bogotá, D.C., por medio del cual rechazó la demanda por falta de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado